



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RESOLUCIÓN No. 1594**

( 15 ABR 2015 )

*“Por la cual se excluye al elegible **GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205359, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2625 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0020 del 16 de enero de 2015.”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

**CONSIDERANDO**

**I. HECHOS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 432 del 03 de septiembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato de prestación de servicios No. 385 de 2013, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad administrativa (sic) Especial de Catastro Distrital, en cada una de sus etapas, desde la inscripción hasta la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 - Catastro Distrital, del 13 al 20 de diciembre de 2013, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la verificación de requisitos mínimos, al término del cual, la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 385 de 2013, surtió la verificación de requisitos mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 432 de 2013.

"Por la cual se excluye al elegible **GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205359, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2625 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0020 del 16 de enero de 2015."

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y publicados los resultados definitivos de cada una de éstas, la Comisión Nacional del Servicio Civil conforme a lo dispuesto en el artículo 44° del Acuerdo No. 432 de 2013, procedió a conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 205359, mediante la Resolución No. 2625 del 2 de diciembre de 2014, publicada el 05 de diciembre del mismo año, así:

"(...)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 205359, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, así:

<b>ENTIDAD</b>	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
<b>EMPLEO</b>	Profesional Universitario 219-4
<b>CONVOCATORIA NRO.</b>	255
<b>FECHA CONVOCATORIA</b>	09/03/2013
<b>NÚMERO OPEC</b>	205359

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	91509613	GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS	57.40
2	CC	52155763	INGRID IVONNE OCHOA TAUSA	50.11

"(...)"

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a través del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA ARDILA, en calidad de Presidente del organismo colegiado, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, oficio con el consecutivo número 36837 del 15 de diciembre de 2014, donde manifestó: "(...) de manera atenta me permito enviar las exclusiones encontradas en las listas de elegibles, teniendo en cuenta la revisión realizada por la Comisión de Personal de la Unidad frente al cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, de conformidad con la Oferta Pública de Empleos OPEC, para la Convocatoria 255-13 – Catastro Distrital. (...)", comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, del aspirante **GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS**, quien se encuentra en la posición No. 1 de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 2625 del 2 de diciembre de 2014, así:

"NO CUMPLE CON LA EXPERIENCIA REQUERIDA."

Ante la situación descrita, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 0020 del 16 de enero de 2015, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir al señor **GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2625 del 2 de diciembre de 2014, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 205359, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital", disponiendo lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del señor **GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.509.613, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2625 del 2 de diciembre de 2014, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 205359, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

"Por la cual se excluye al elegible **GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205359, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2625 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0020 del 16 de enero de 2015."

**PARÁGRAFO.-** Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, llevado a cabo entre el 13 y el 20 de diciembre de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el contenido del presente Auto al aspirante **GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por el concursante en la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital: [guillotatis@gmail.com](mailto:guillotatis@gmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO.- Conceder** al aspirante **GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS**, el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste."

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del interesado, el 17 de enero de 2015<sup>1</sup>, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 19 y el 30 de enero de 2015, sin que éste se haya pronunciado dentro de la oportunidad.

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, competencias que se contemplan en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004.

En relación con las funciones de vigilancia, el artículo 12 de la ley *ibídem*, señala:

**"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

14) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

**"ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

<sup>1</sup> Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se excluye al elegible **GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205359, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2625 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0020 del 16 de enero de 2015."

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso".

(...)

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De la normatividad relacionada en precedencia, se deduce la facultad legal de la CNSC para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la causal de exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

### III. CONSIDERACIONES.

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá excluir de la lista a aquellos elegibles que previo el debido proceso, se encuentren en algunas de las causales contempladas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos y a ser nombrado

"Por la cual se excluye al elegible **GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205359, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2625 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0020 del 16 de enero de 2015."

en período de prueba con sustento en ella, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Debe precisarse que los requisitos mínimos son una manifestación del principio de mérito, que no se constituyen en una prueba, ni en un instrumento de selección, sino que se establecen como una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005<sup>2</sup> y los artículos 47 a 49 del Acuerdo No. 432 de 2013.

De conformidad con lo anterior, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, solicitó la exclusión del elegible **GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS**, por considerar que éste no cumple con la experiencia requerida por el perfil del empleo.

Teniendo en consideración la causal de exclusión alegada, se tiene que para el empleo identificado con el código OPEC No. **205359**, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, reportó en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, los siguientes requisitos mínimos:

**"REQUISITOS DE ESTUDIO:**

*Título profesional en Ingeniería Industrial o Administración de Empresas o Administración Pública o Economía.*

**REQUERIMIENTO**

*Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.*

**REQUISITOS DE EXPERIENCIA:**

*Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional o docente.*

**EQUIVALENCIA:**

*Las contempladas en el Decreto Ley 785 de 2005 y Decreto 040 de 2012, artículo 4o."*

En este sentido y con el fin de determinar si procede o no la exclusión del elegible, la CNSC realizó una verificación de la documentación aportada al proceso de selección por el señor **GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS** en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo 205359 de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, así:

- Folio 1, 9 y 10. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
- Folio 2. Fotocopia de la Libreta Militar
- Folio 3. Tarjeta Profesional como Ingeniero Industrial, expedida el 22 de diciembre de 2009, por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA.
- **EDUCACIÓN FORMAL**
- Folio 4, 11, 12 y 16. Acta de Grado y Título Profesional de Ingeniero Industrial, expedido el 10 de Mayo de 2005, por la Universidad Industrial de Santander. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos.

<sup>2</sup> "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

*La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado."* (Negrillas fuera de texto)

*"Por la cual se excluye al elegible GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205359, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2625 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0020 del 16 de enero de 2015."*

De los documentos aportados por el aspirante en este ítem, se puede concluir que el mismo cumple con el requisito mínimo de educación, por cuanto aportó Título de Ingeniero Industrial conforme las exigencias establecidas por la OPEC.

➤ **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**

- Folio 5. Certificación expedida por la Universidad de la Sabana, donde consta que el aspirante participó en el Diplomado en "CALIDAD SISTEMAS DE GESTIÓN INTEGRAL HSEQ", con una intensidad de 120 horas.
- Folio 6. Certificación expedida por la Universidad de la Sabana, donde consta que el concursante participó en el Seminario – Taller para la formación de "AUDITORES INTERNOS EN SISTEMAS DE GESTIÓN INTEGRAL HSEQ", con una intensidad de 120 horas.
- Folio 17. Certificación expedida por el INCOTEC INTERNACIONAL, donde consta que el aspirante asistió al programa "ACTUALIZACIÓN DE AUDITORES INTERNOS DE GESTIÓN DE CALIDAD", con una intensidad de 28 horas.
- Folio 18. Certificación expedida por la Asociación Centro de Estudios de Ingeniería Industrial, donde consta que el aspirante asistió al seminario "BALANCED SCORECARD TRADUCIENDO LA ESTRATEGIA EN ACCIÓN".
- Folio 19. Certificación expedida por la Asociación Colombiana de Ingenieros y El Consejo Profesional Capítulo de Santander, donde consta que el aspirante participó en el seminario "MANTENIMIENTO EN LA INDUSTRIA", con una intensidad de 9 horas.
- Folio 20. Certificación expedida por SETEC, donde consta que el concursante participó en el curso "ENTRENAMIENTO LEAN PDCA/A3", con una intensidad de 16 horas.

Sobre el particular, es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013, dicha documentación no será tomada en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos, sino para la prueba de valoración de antecedentes.

➤ **EXPERIENCIA**

- Folio 7. Certificación expedida el 14 de noviembre de 2013, por el Jefe de Nómina de la empresa BRINKS, en la que consta que el concursante laboró, desde el 17 de mayo de 2011 hasta el 21 de octubre de 2013, desempeñándose como DIRECTOR AGENCIA NIVEL II; acreditando veintinueve (29) meses y cuatro (4) días, sin embargo, la certificación no especifica las funciones desarrolladas en el empleo, por tanto no es posible determinar si las actividades realizadas son propias de la profesión acreditada por el concursante, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005. Folio no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional.
- Folio 8. Certificación expedida el 14 de enero de 2011, por el Director Administrativo y Financiero de la empresa Asogas, en la que consta que el concursante estuvo vinculado desde el 21 de noviembre de 2007 hasta el 16 de noviembre de 2010, en el cargo de DIRECTOR DE OPERACIONES, acreditando treinta y cinco (35) meses y veinticinco (25) días de experiencia; sin embargo, la certificación no especifica las funciones desarrolladas en el empleo, por tanto no es posible determinar si las actividades realizadas son propias de la profesión acreditada por el concursante, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005. Folio no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional.
- Folio 13. Certificación expedida el 12 de febrero de 2008 por la Directora Administrativa de la empresa Gasan, donde consta que el concursante estuvo vinculado a la empresa desde el

"Por la cual se excluye al elegible **GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205359, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2625 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0020 del 16 de enero de 2015."

16 de junio de 2007 hasta el 20 de noviembre de 2007, desempeñándose como JEFE DE OPERACIONES, acreditando cinco (5) meses y cuatro (4) días de experiencia, sin embargo, la certificación no especifica las funciones desarrolladas en el empleo, por tanto no es posible determinar si las actividades realizadas son propias de la profesión acreditada por el concursante, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005. Folio no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional.

- Folio 14. Certificación expedida el 13 de enero de 2011 por el Gerente de la empresa Promoveemos Ltda, donde consta que el concursante laboró en la compañía GASAN S.A ESP desde el 31 de marzo de 2007 hasta el 15 de junio de 2007, desempeñándose como ADMINISTRADOR DE AGENCIA, acreditando dos (2) meses y quince (15) días de experiencia, sin embargo, la certificación no especifica las funciones desarrolladas en el empleo, por tanto no es posible determinar si las actividades realizadas son propias de la profesión acreditada por el concursante, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005. Folio no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional.
- Folio 15. Certificación expedida el 13 de enero de 2011 por la Jefe de Gestión Humana de la empresa Humanos Internacional E.U., donde consta que el concursante laboró en la compañía GASAN S.A ESP, desde el 10 de abril de 2006 hasta el 14 de marzo de 2007, como ADMINISTRADOR DE AGENCIA, acreditando once (11) meses y cuatro (4) días de experiencia, sin embargo, la certificación no especifica las funciones desarrolladas en el empleo, por tanto no es posible determinar si las actividades realizadas son propias de la profesión acreditada por el concursante, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005. Folio no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional.

Así las cosas, el aspirante no acredita experiencia profesional, razón por la cual, no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional o docente exigido por la OPEC.

#### ➤ EQUIVALENCIAS

Sobre el particular, es de precisar que para el caso del señor **GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS**, NO procede la aplicación de las equivalencias previstas en la OPEC para el empleo No. 205359, por cuanto no aportó título académico, ni experiencia adicional a la exigida en la OPEC para el cumplimiento de los requisitos mínimos, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, que prevé:

*"(...) **Artículo 25.** Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

*25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:*

*25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:*

*25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*

*25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o*

"Por la cual se excluye al elegible **GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205359, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2625 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0020 del 16 de enero de 2015."

25.1.1.3 *Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.*

25.1.2 *El título de posgrado en la modalidad de maestría por:*

25.1.2.1 *Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*

25.1.2.2 *Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o*

25.1.2.3 *Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.*

25.1.3 *El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:*

25.1.3.1 *Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*

25.1.3.2 *Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o*

25.1.3.3 *Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.*

25.1.4 *Tres (3) años de experiencia profesional por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo (...)"*

Ahora bien, sobre el caso en particular es menester indicar, que los períodos certificados por el aspirante no fueron tenidos en cuenta para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido por el perfil del empleo identificado en la OPEC con el No. 205359, puesto que las certificaciones no cumplen con los exigencias previstas en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual señala:

*"(...) Artículo 12. Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

*Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:*

12.1. *Nombre o razón social de la entidad o empresa.*

12.2. *Tiempo de servicio.*

**12.3. Relación de funciones desempeñadas. (Marcación Intencional)**

*(...)"*

Por lo tanto, no es claro para esta Comisión Nacional establecer si las funciones desempeñadas en los períodos aportados en las certificaciones de experiencia, son propias de la profesión o disciplina exigida por el perfil del empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto ibídem, que determina frente a la experiencia profesional lo siguiente:

*"(...) Artículo 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

"Por la cual se excluye al elegible **GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205359, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2625 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0020 del 16 de enero de 2015."

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

*Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (...).* (Marcación Intencional)

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 432 de 2013, respecto a la verificación de requisitos Mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría **con base en la documentación aportada por el aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC** y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro del participante del proceso de selección en cualquier etapa en que éste se encuentre, incluso de la lista de elegibles.

Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Corolario de lo expuesto, se concluye que el señor **GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.509.613, **NO ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo identificado en la Oferta Publica de Empleos de Carrera - OPEC con el código 205359.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 9 de abril de 2015,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** al elegible **GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.509.613, de la lista de elegibles conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205359, mediante la Resolución No. 2625 del 02 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomponer** la lista de elegibles conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205359, mediante el artículo primero de la Resolución No. 2625 del 02 de diciembre de 2014, una vez cobre firmeza el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** el contenido de la presente resolución al señor **GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS	91.509.613	Carrera 56 No. 151 - 51, Bogotá D.C.	guillotatis@gmail.com

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se excluye al elegible **GUILLERMO AUGUSTO CASTILLO TATIS**, de la lista conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 205359, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 255 de 2013 – Catastro Distrital, mediante la Resolución No. 2625 del 2 de diciembre de 2014, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0020 del 16 de enero de 2015."

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** el contenido de la presente resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en la Avenida Carrera 30 No. 25 – 90 Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2, de la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEXTO.- Publicar** el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

15 ABR 2015

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada (E)  
Revisó: Johana Benítez – Asesora de Despacho  
Revisó: Diego Hernán Fernández Güechá – Coordinador Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital  
Proyectó: Marx E. Vega R. – Abogado Convocatoria No. 255 de 2013 Catastro Distrital